



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular Acumulado N° 2019-00276-00.

Sería del caso que la Judicatura fijara la data en la que se llevará a cabo la audiencia de rigor. Sin embargo, se observa que en la contestación proferida por la parte accionada en cuanto a los pedimentos enarbolados, se hace alusión, como medio defensivo, a que debía figurar en el asunto, en calidad de suplicada, la cónyuge del difunto.

Ahora, es cierto que tal convocatoria se relaciona con la excepción previa contenida en el ord. 9° del art. 100 del C.G.P., concerniente a que la demanda dejó de comprender a los correspondientes litisconsortes, lo que imponía que su alegación, lejos de desarrollarse como si se tratara de una oposición de mérito, se sujetara a las reglas erigidas por el ord. 3° del art. 442 *id.*

Sin embargo, tomándose en consideración lo estatuido por el inc. 2° del art. 61 de la Codificación en referencia, ha de anotarse que es factible que el juez disponga, de oficio o por solicitud de parte, la debida conformación del contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia; presupuesto último que se encuentra satisfecho en el plenario, en tanto que tal decisión definitiva, de ninguna manera ha sido proferida hasta la presente época.

Lo anterior, con mayores veras al considerarse que las medidas tendientes a lograr el descrito cometido evitarán que se configuren irregularidades que quebranten la indemnidad de la tramitación emprendida.

Así, bajo estas premisas, se desplegará el trayecto adjetivo de ley, en torno a la señalada integración del extremo pasivo de la litis, pese a que su proposición, de entrada, escapa de los contornos establecidos por el ordenamiento.

Con todo, se vislumbra que el paginario carece de los soportes necesarios para proferir de plano la vinculación en ciernes, siendo ineludible recopilar la anotada documentación para esclarecer el aspecto del que se viene tratando. En ese sentido, **se exhorta a los partícipes de la litis** para que, en primer lugar, incorporen, **con visos de autenticidad, el certificado civil de matrimonio** contraído por el deudor causante con SANDRA MILENA CARDONA OSPINA; y, en segundo término, establezcan **si ya se ha iniciado el respetivo trámite de sucesión** y se **determine y compruebe si las obligaciones aquí reclamadas tienen un talante social** (art. 87 del C.G.P.).



Con esos fines, se concede el interludio de **10 días**, contados a partir del noticiamiento de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 5-3-2021. SECRETARIA.
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50564d9ca96437b4da47fc7496d7ae316237690173850d326dc9027152bb8
ae9**

Documento generado en 03/03/2021 03:51:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>